

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 613/2013

PINL, S.A. DE C.V.

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1817

“2014, Año de Octavio Paz”.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de noviembre de dos mil trece, la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **HÉCTOR RAMÍREZ JUÁREZ**, se inconformó contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LO-815031868-N100-2013**, relativa a la **“Construcción de pavimento de concreto asfáltico de Av. Quetzalli, tramo: de Av. Ejido Colectivo a Cadenamiento, Col. Santa Cruz, Chimalhuacán, Estado de México”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2757** de ocho de noviembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 21 a 26).

TERCERO. Mediante acuerdo **115.5.2953** de catorce de noviembre de dos mil trece, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no satisfacerse uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88 de la Ley de la materia (fojas 29 a 31).

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa Hábitat** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; añadió que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$8'165,084.01** (ocho millones ciento sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y mencionó que en caso de concederse la suspensión solicitada por el inconforme, se afectaría el interés social, toda vez que se encontraría en riesgo de perder los recursos federales para la licitación (fojas 32 a 74).

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2957** emitido el veinte de noviembre siguiente, esta autoridad administrativa tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **EDIFICADORA JOPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, con fundamento en los artículos 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado (fojas 82 a 85).

SEXTO. A través de diverso oficio recibido en esta Unidad Administrativa el seis de diciembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado, al cual adjuntó copia certificada de las propuestas de la empresa inconforme y tercero interesada, informe que esta Unidad Administrativa tuvo por rendido en proveído **115.5.3177** de diez de diciembre de dos mil trece, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 94 a 140).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.3359** de nueve de diciembre de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los

requisitos de procedencia previstos en el numeral 88 de la Ley de la materia (fojas 217 a 223).

OCTAVO. Mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la empresa tercero interesada **EDIFICADORA JOPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal JOSÉ FIDEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes, curso que esta autoridad tuvo por recibido en proveído **115.5.086** de siete de enero de dos mil catorce, en el que además, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que la inconforme ejerciera tal derecho (fojas 149 a 183).

NOVENO. Por escrito presentado el trece de enero de dos mil catorce, la empresa tercero interesada formuló alegatos en el asunto de cuenta, mismos que se tuvieron por rendidos en el proveído **115.5.173** emitido el catorce de enero siguiente (fojas 188 a 196).

DÉCIMO. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen **federal**, correspondientes al **Programa Hábitat** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, según oficio de aprobación número SEDATU/EDOMEX/HÁBITAT/0208/13, folio 27957, el cual, en lo que interesa señala lo siguiente (legajo de anexos):

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 1, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 179 de su Reglamento; a los numerales 4.1 de las Reglas de Operación del Programa Hábitat y 5.6 de sus Lineamientos de Operación, y al oficio de Autorización de Aplicación de Subsidios SDUV/UPAIS/HÁBITAT/15/A/S/002/13 de fecha 02 de mayo de 2013, por este conducto le comunico que esta Delegación Federal aprueba el ejercicio de recursos por la cantidad de \$26,426,361.00 (VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$15,855,814.00 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) corresponden a subsidios federales del programa Hábitat, que serán aplicados en los siguientes programas:

(...)

Asimismo, le comunico que para el ejercicio de estos recursos esa Instancia Ejecutora deberá observar lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público y su Reglamento, según corresponda; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; las Reglas de Operación del Programa Hábitat y sus Lineamientos de Operación; el Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat 2013; así como en la legislación federal y local aplicable.

(...)"

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el **fallo**, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) PINL, S.A. DE C.V. en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de veintinueve de octubre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-815031868-N100-2013**; y

b) Dicha empresa presentó oferta en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticinco de octubre de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintinueve de octubre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil trece**, sin contar el dos y tres de noviembre del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de lo previsto en su artículo 13. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que HÉCTOR RAMÍREZ JUÁREZ acreditó ser apoderado legal de la empresa **PINL, S.A. DE C.V.**, y contar con poder general para pleitos y cobranzas y a su vez, con las facultades para comparecer ante toda clase de autoridades administrativas tanto del orden común como del orden federal, de presentar toda clase de demandas y promover toda clase de incidentes y recursos, inclusive el juicio de amparo y desistirse del mismo, ello en términos de lo previsto en el inciso A), del instrumento notarial 95,176 pasado ante la fe de la Notario Público sesenta y seis del Estado de México (fojas 10 a 20).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relatan los siguientes antecedentes para mejor entendimiento del asunto:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO**, el quince de octubre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional Licitación Pública Nacional **LO-815031868-N100-2013**, relativa a *“Construcción de pavimento de concreto asfáltico de Av. Quetzalli, tramo: de Av. Ejido Colectivo a Cadenamiento, Col. Santa Cruz, Chimalhuacán, Estado de México”*.
2. El diecinueve de octubre siguiente, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veinticinco del mismo mes y año.
4. El veintinueve de octubre siguiente, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esencia, la inconforme controvierte la legalidad del fallo de veintinueve de octubre de dos mil trece, aduciendo fundamentalmente lo siguiente:

- a) Que la convocante la dejó en estado de indefensión al no acreditar que su propuesta sea “riesgosa” como lo señaló en el fallo.
- b) Que la convocante no hizo valer alguno de los criterios de adjudicación previstos en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o el punto 4.3 de la convocatoria, para demostrar que su propuesta es insolvente.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación.

Se analiza el agravio sintetizado en el **inciso a)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que la convocante la dejó en estado de indefensión al no acreditar que su propuesta sea “riesgosa” como lo señaló en el fallo, agravio que es **infundado**, al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

Por su relevancia, se destaca lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 68 de su Reglamento, los cuales en la parte que interesa establecen:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)"

"Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

(...)"

De los preceptos parcialmente transcritos, se advierte esencialmente, por una parte, que las dependencias y entidades convocantes, para evaluar las proposiciones, están obligadas a **verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, de acuerdo con los procedimientos y criterios en ella establecidos para determinar la solvencia de las propuestas; y por otra, que en **el fallo dichas convocantes deben señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

Obligaciones las anteriores que garantizan el cumplimiento de uno de los elementos y requisitos que todo acto administrativo debe revestir para su validez, como la **fundamentación y motivación**, en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas según su artículo 13, precepto al que alude la inconforme, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)"

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en el sentido de que por **fundamentación** debe entenderse citar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por **motivación** expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración

para la emisión del acto, es decir, aquellas que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”²*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o*

² Visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/32, Registro 219034.

facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”³

Con lo antes expuesto, es dable llegar a la conclusión que las convocantes al dictar el fallo están constreñidas a hacer del conocimiento de los licitantes el o los preceptos legales en que se apoyan para emitir su determinación, los hechos que hacen que sus actos u omisiones encuadren en las hipótesis normativas para desechar su propuesta y precisar las razones y consideraciones que dieron origen a tal determinación.

Precisado lo anterior, se tiene que en el fallo de veintinueve de octubre de dos mil trece, respecto de la propuesta presentada por la empresa aquí inconforme, determinó lo siguiente:

“(…)

La empresa PINL, S.A. de C.V. cumplió satisfactoriamente con todos y cada uno de los documentos solicitados en las bases formuladas para la presente Licitación Pública Nacional, ofertando un importe en su propuesta económica de \$5'183,509.51 (cinco millones ciento ochenta y tres mil quinientos nueve pesos 51/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el cual fue ratificado con sus precios unitarios sin presentar ninguna variación; sin embargo, no folió de manera consecutiva todas las fojas (separadores) que integraban en su totalidad la propuesta presentada al Municipio de Chimalhuacán.

La propuesta de la Empresa PINL, S.A. de C.V. resulta ser la más económica en cuanto a costo se refiere, sin embargo, este Comité de Adquisiciones y Servicios, la considera como riesgosa, pues previo a la Licitación se realizó un proyecto ejecutivo así como análisis de precios los cuales fueron avalados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Delegación Estado de México, y arrojó un techo presupuestal superior; por lo tanto que sea la propuesta más económica no garantiza que los materiales y mano de obra sean de la calidad requerida para el tipo de obra, además de ejercer en su totalidad física y financieramente la obra, con el presupuesto propuesto.

(…)”

Transcripción de la que se advierte la convocante determinó que la propuesta de la accionante es insolvente, por considerarla riesgosa, toda vez que el techo presupuestal

³ Publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Registro: 216534.

arrojado por el proyecto ejecutivo y análisis de precios que realizó previo a la licitación, es superior a su oferta económica y, por tanto, ésta no garantiza que los materiales y mano de obra sean de la calidad requerida para el tipo de obra.

Ahora, cabe precisar que el contenido del proyecto ejecutivo y análisis de precios que la convocante tomó en consideración al dictar el fallo, fueron puestos a la vista de la inconforme por esta Unidad Administrativa mediante acuerdo 115.5.3177 de diez de diciembre de dos mil trece, al haber sido exhibidos por la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 89.

(...)

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

(...)

Consecuentemente, considerando que dichas constancias fueron puestas a la vista de la inconforme, se estima que dicha empresa no quedó en estado de indefensión; sin embargo, no hizo manifestación alguna al respecto o ejerció el derecho de ampliar sus motivos de inconformidad en términos de lo previsto en el artículo parcialmente transcrito, y tampoco objetó dichos documentos, consintiendo con ello el sentido y alcance de los mismos.

Ahora, por lo que hace al motivo de inconformidad resumido en el **inciso b)** del considerando sexto de la presente resolución, consistente en que la convocante no hizo valer alguno de los criterios de adjudicación previstos en el artículo 38 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o el punto 4.3 de la convocatoria, para demostrar que su propuesta es insolvente, esta resolutora determina que es **infundado**.

Para justificar el calificativo del agravio es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Materia, precepto que, en lo conducente, establece:

*“**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)”

Transcripción de la que se advierte, entre otras cosas, que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En relación con lo anterior, es pertinente precisar lo que la convocatoria a la licitación estableció respecto a los criterios de adjudicación, para lo cual se transcribe el **punto 4.4** denominado “Criterios Generales de Adjudicación”, el cual a la letra establece:

“(...)”

4.4. Criterios Generales de Adjudicación.

El contrato se adjudicará de entre los licitantes, con base en el análisis comparativo y la evaluación, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de Licitación Pública Nacional, garantice el cumplimiento del contrato, resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a costos de mercado, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Si resulta que dos o más propuestas son igualmente idóneas y solventes, reúnen las condiciones legales, económicas, financieras y administrativas y por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, se elegirá como ganadora a quien presente el importe total más bajo.

(...)"

Como se ve, el punto de convocatoria transcrito, prevé que se adjudicará al licitante cuya propuesta cumpla con lo solicitado en la convocatoria, garantice el cumplimiento del contrato, asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a costo de mercado, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. De lo anterior se advierte que el criterio de adjudicación aplicable sería el **binario**, conforme al cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la solvencia de las proposiciones se determina a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

El precepto referido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 63.- *Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:*

I. *Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.*

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;
- b) Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y
- c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y

(...)"

Ahora, es oportuno transcribir lo que la convocante señaló en el fallo de veintinueve de octubre, respecto al criterio de adjudicación utilizado en la licitación controvertida, por lo que se reproduce el acto correspondiente en lo conducente:

"(...)

Con fundamento en la Sección IV "De la evaluación de las proposiciones", artículos 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se elaboró el presente dictamen, utilizando los siguientes criterios de evaluación de propuestas:

- 1.- La presentación completa o la omisión de cualquier documento requerido en las bases de la Licitación Pública Nacional.
- 2.- Apego a las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.
- 3.- La ubicación del licitante en alguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Posteriormente al análisis de los documentos legales, propuesta técnica y económica de la documentación entregada por los licitantes, de acuerdo a los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Sección V "Del fallo para la adjudicación", artículo 68 del citado Reglamento se realiza el presente dictamen, el cual es aprobado por los integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios, arrojando los siguientes resultados:

(...)"

De lo anterior se advierte que la convocante señaló que utilizó como criterio de evaluación de las proposiciones el binario, mediante el cual, como se dijo, se determina la solvencia

de las proposiciones a partir de la verificación del cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Cierto, si bien, la convocante no señaló textualmente dicho criterio, de la lectura al acta de fallo se advierte que la descripción realizada del criterio de evaluación que utilizó, corresponde al binario, toda vez que, como se dijo, es aquél en el cual la convocante determina la solvencia de una proposición a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en la convocatoria, a diferencia del diverso criterio de evaluación previsto en la Ley de la materia, denominado puntos o porcentajes, mediante el cual, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina la solvencia de una propuesta a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtenga la proposición conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública para los rubros y subrubros que integran la proposición. Dicho artículo, en la parte que interesa reza de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

(...)

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los

aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

(...)"

Con las precisiones realizadas, es evidente que, contrario a lo sostenido por la empresa inconforme, en el fallo, la convocante hizo valer el criterio de adjudicación binario previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la convocatoria de la licitación controvertida; consecuentemente, el motivo de inconformidad que se atiende es **infundado**.

Por otra parte, respecto al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa **EDIFICADORA JOPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



TERCERO. Notifíquese, a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tales efectos, a la tercero interesada practíquese la notificación por rotulón a petición expresa de su apoderado legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la convocante por oficio, atendiendo lo dispuesto en la fracción III de dicho artículo. Finalmente, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, en relación con el Segundo Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como el oficio **DGCSCP/312/0.-357/2014** del veinticuatro de junio de dos mil catorce, firmado por el citado Director General, que se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. FERNANDO REYES REYES
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

PARA: **ING. TELÉFORO GARCÍA CARREÓN.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.-** Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, C.P. 56330. Teléfonos 58 52 57 71 y 58 52 57 72.

ARQ. ARMANDO GONZÁLEZ MEJÍA.- DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.- Calle Aldama, esquina 16 de septiembre s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, C.P. 56333. Teléfono 58525771.

HÉCTOR RAMÍREZ JUÁREZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "PINL, S.A. DE C.V."-

- Autorizados:

JOSÉ FIDEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "EDIFICADORA JOPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V."- Por rotulón ante su petición expresa.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del uno de julio de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa tercero interesada **"EDIFICADORA JOPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V."**, la resolución **115.5.1817**, dictada en el expediente número **613/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."